



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190047700  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM – NIT 900.259.332-8  
DEMANDADO: ARABI ZULIMA ORTIZ – CC 60.299.324

**San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM** en contra de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ (CC 60.299.324)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre sobre el 50 % del salario devengado por la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ (CC 60.299.324)** como empleada de la **FIDUPREVISORA**.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA** a través de correo electrónico para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de **EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50 % del salario devengado por la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ (CC 60.299.324)** como empleada de la **FIDUPREVISORA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 04264 del 20 de junio de 2019.

**CUARTO: ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la **PARTE DEMANDANTE** de acuerdo a la solicitud incoada por dicha parte pretensora, **los cuales deben ser entregados en caso de existir**, a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir. **Por Secretaría** procédase a ello una vez quede ejecutoriado este auto.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae63475658d5b04c9e5088a43102d7f535bee9a2ec337a921b47d1decb5b645a**

Documento generado en 15/07/2021 10:55:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420190056000**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RONALD YESID MARTINEZ ANGARITA – C.C. 88.248.950**  
**DEMANDADO: JOSELIN CELIS PUERTO - C.C. 6.664.125**

**San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder efectuada por el Doctor Jonathan Alexander Duran Sepúlveda a la Doctora Sonia Patricia Motta Acosta como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre - Seccional Cúcuta; procede este Despacho a reconocer personería a la mencionada jurista como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido al apoderado que solicita la sustitución del mandato y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, observada la notificación por aviso remitida por la demandante, se considera del caso que dicho acto no cumple con las exigencias de ley, en la medida que no se remitió con la notificación copia de la demanda y sus anexos y/o por lo menos dichos documentos no fueron remitidos en el correo electrónico contentivo de dicha actuación procesal con la respectiva constancia de cotejado; lo cual es necesario para verificarse que los mismos si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65e928620d6557fde2117d2772c029aaa457cb0ed9bbd07a5582a5  
60a5d99c0**

Documento generado en 15/07/2021 10:55:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200008200  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CELIS CERDAS – CC 37.251.292  
YINA SIMENA CELIS CERDAS – CC 37.258.096  
ISBELIA GONZALEZ PARRA– CC 37.506.857

**San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:**

**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5<sup>a</sup>) parte que exceda el salario mínimo legal mensual y/o de los honorarios devengados por la demandada **ISBELIA GONZALEZ PARRA (CC 37.506.857)**, como empleado de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CUCUTA – UDES**, Y SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN; limitándose la medida aquí decretada a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER SECCIONAL CUCUTA – UDES** a través del correo electrónico **notificacionesudes@udes.edu.co**, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **YINA SIMENA CELIS CERDAS (CC 37.258.096)** que lleguen a desembargar entro del proceso de radicado N° 2017-00156-00 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver respecto de la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de la de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada Yina Simena Celis Cerdas como empleada de A.F.M. Inmobiliaria Ltda, ha de indicarse que dicha medida cautelar ya fue decretada a través del auto de fecha 6 de febrero de 2020 y comunicada mediante el oficio N° 1039 del 19 de febrero de 2020; empero, dicha misiva fue devuelta bajo la causal de dirección errada, por lo que le corresponde a la parte interesada aportar el correo electrónico de dicha entidad para proceder a su notificación a través de dicho medio virtual.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf32bac001369f367b98ed07516c1feafae7ed2018a277c1cb9a5c451e44bf9**

Documento generado en 15/07/2021 10:55:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200042200**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA**  
**DEMANDADO: GIOVANNY ÁLVAREZ BETANCOURT**

**San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso ponerle de presente a dicha parte pretensora que mediante auto que data del 7 de julio de 2021 el Despacho se pronunció frente a las notificaciones remitidas por dicha parte memorialista y por lo tanto debe atenerse a los términos dispuestos en dicho proveído; máxime si se tiene en cuenta que contra el mismo no impetraron recurso alguno y quedó en firme.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437c71f80cec2f0a4aa64a256c8e5e724868fdf7354dc1865e39e8a721e6e3ed**

Documento generado en 15/07/2021 10:55:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210033400  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CANGURO INTERNATIONAL S.A.  
DEMANDADOS: MI PELETERIA S.A.S. Y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por las entidades demandadas, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS** por parte de los demandados, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34107cef6fd91fb5062768e4816c88e41d05306689650b46df1c67d4b8f57cea**

Documento generado en 15/07/2021 10:55:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Jairo E Rodríguez Galvis**

Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoría Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE

Señora  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
E. S. D.

**Naturaleza del proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CANGURO INTERNACIONAL S.A.  
**Demandados:** MI PELETERIA S.A.S.  
ROSA MARIBEL BUENDIA MORA  
**Rad.:** 54001400300420210033400

**JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.481.368 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 210464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **MI PELETEIRA S.A.S.** con Nit No.900.878.690-5.y de la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No.60.379.884 expedida en Cúcuta, demandados en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mi conferido, el cual se adjunta al presente petitorio, manifiesto a Usted respetuosamente dentro del término legal establecido, dar contestación y presentar excepciones de mérito en los siguientes términos:

### **I EN CUANTO A LAS PRETENCIONES**

En Mi Calidad de apoderado Judicial de las Partes Demandadas y en su Nombre, me opongo a las pretensiones formuladas en el escrito de la Demanda, y Resueltas por su despacho mediante auto del 16/06/2021, en el cual profiere mandamiento de pago, a lo cual, sustento la oposición así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la petición efectuada por la parte actora en la demanda, en cuanto a la suma que supuestamente la Sociedad **MI PELETERIA S.A.S** le adeuda, por la suma de \$27.457.278, puesto que el pagare que se allega a la demanda, Junto con una carta de instrucción que presentan espacios vacíos, que no dan claridad de la ciudad y la fecha de constitución, careciendo de uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. P. como es la Claridad y esta misma también que si la carta de instrucción de lleno del pagare, obedezca al mismo que se está ejecutando o viceversa.

Ahora si bien es cierto, que la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, es Representante legal de la Sociedad **MI PELETERIA**, como persona Natural y en ejercicio contractual que la une la entidad, no



**Jairo E Rodríguez Galvis**

*Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoría Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE*

se le puede obligar en nombre propio a responder con su propio patrimonio por las deudas contraídas por la sociedad, por lo tanto, no es cierto que adeude Suma alguna ni le asiste derecho al accionante en ejecutarla.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, a la petición efectuada por la parte actora en la demanda, en cuanto a los Intereses de mora exigidos sobre la Suma del capital de \$27.457.278, puesto que no goza de claridad, el documento que pretende ejecutar, como ya se advirtió, tanto el pagare como la carta de instrucción, presenta espacios en blanco sin llenar, como son la ciudad y fecha de constitución, no siendo claro, si la carta de Instrucción, sea aquella que la Sociedad **MI PELETERIA S.A.S** por intermedio de su representante legal suscribió o viceversa; Pretendiendo ahora, demandar una supuesta obligación que no cumple con lo exigido por el artículo 422 del C.G.P., en contra de la Sociedad **MI PELETERIA S.A.S** y de la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** en Persona Natural.

**A LA TERCERA:** Me opongo a tal pretensión incoada por la parte actora, por cuanto al no hay mérito para ejecutar a mis prohijados, por cuanto los documentos que aporta el accionante, no prestan mérito ejecutivo, decaída las detenciones, decae ejecución de costas y agencias en derecho

## II EN CUANTO A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que los Hechos sustentan las Pretensiones de la Demanda de la cual es objeto mis Poderdantes, me permito pronunciarme en, los siguientes términos:

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** No es Cierto como quiere hacer ver la parte actora, que la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** en nombre propio, se haya obligado a responder económicamente por suscribir un pagare en Banco, si bien es cierto que la Señora Suscribió un pagare, fue en calidad de representante Legal de la Sociedad **MI PELETERIA S.A.S** y tal como aparece en el inciso cuarto del mismo y a renglón seguido reza:

“El representante legal de la Sociedad deudora manifiesta expresamente que tiene amplias facultades para comprometerse sin ninguna limitación dentro de la presente obligación.”

No obstante, el vínculo contractual que tiene la Representante legal, no es una obligación de comprometerse en nombre repropio, como persona natural por las deudas que adquiriera la Sociedad **MI PELETERIA S.A.S**



**Jairo E Rodríguez Galvis**

Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoría Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE

**EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO:** No es hecho Cierto, que mi mandante la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** en calidad de persona Natural adeude suma alguna a la sociedad CANGURO INTERNACIONAL S. A., toda vez, que las negociaciones comerciales que se surtieron con la accionante, fueron en calidad de Representante Legal de la Sociedad MI PELETERIA S.A.S., y no en nombre Propio, como se puede constatar en el pagare en el quinto inciso

**EN CUANTO AL TERCER:** No es cierto que la obligación que pretende ejecutar la parte actora por este medio, mediante pagare, preste merito ejecutivo, por carecer de claridad, como lo establece el artículo 422 del C. G. P. requisito indispensable para demandar, pues tanto en el pagare como en la carta de instrucción, existen espacios en Blanco, como son la Ciudad y la fecha, fundamentales para saber si la carta de Instrucción que se llegó a la demanda, obedezca a la del pagare que se llenó o viceversa.

### III EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de que obre en contra de las pretensiones impetro las siguientes excepciones perentorias:

- 1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO:** Como se puede apreciar en los Hechos de la Demanda Impetrada por la parte actora, siendo más puntual, en el Hecho 1 y Hecho 2 la accionante reconoce y declara que el pagare estaba en Blanco y que lo lleno por valor de \$27.457.278, asegurando en el hecho No.3 que el pagare objeto de la acción presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, lo cual dista de la realidad, pues al observar los documentos que el accionante aporta, como son un pagare y una carta de instrucción, existen espacios en Blanco, los cuales no fueron llenados, como es la Ciudad y la Fecha en la cual, supuestamente se suscribió, no deja claro, que si la carta de instrucción que se aporta, es la que la Sociedad MI PELETERIA S.A.S., por intermedio de su Representante Legal Sra. **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** fue la que suscribió.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece:

**«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**



**Jairo E Rodríguez Galvis**

Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoría Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

De lo anterior se concluye, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que establece la norma y para tal efecto, la Obligación contenida en los documentos aportados debe ser clara, expresa y exigible, lo cual no goza de su claridad, al observar espacios en Blanco que no fueron llenados y que determinan la ciudad y fecha de suscripción, no queda claro, si la carta de instrucción que aporta el accionante, que al igual que el pagare no tienen lugar ni fecha de suscripción, corresponda al mismo, por lo cual no es claro la obligación y por lo tanto no presta mérito ejecutivo

Por lo anterior expuesto, solicito se declaren prospera las excepciones de mérito propuesta por el suscrito en el presente escrito y se denieguen las pretensiones del accionante, se archive el proceso y se condene en costas como agencias en derecho

**2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Como se advierte en el presente escrito, la parte accionante pretende vincular a la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** en el presente proceso como persona Natural en Nombre propio, para que responda por obligaciones contraídas como representante Legal de la Sociedad MI PELETERIA S.A.S.

Es de aclarar, que las obligaciones contractuales que dieron la creación del pagare, se dieron entre personas Jurídicas, como en el contenido del mismo se observa y quien otorga el pagare es la Sociedad MI PELETERIA S.A.S. y no la señora Rosa en calidad de Persona Natural, e igualmente en el inciso cuarto del pagare establece la responsabilidad solidaria del representante legal ante cualquier circunstancia o deficiencia de facultades, que jamás se dieron:

“El representante legal de la Sociedad deudora manifiesta expresamente que tiene amplias facultades para comprometerse sin ninguna limitación dentro de la presente obligación, pero que, **ante cualquier circunstancia o deficiencia de facultades**, se obliga solidariamente con la empresa que representa”

No es aceptable para el suscrito, que la Señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** como persona natural, deba responder por obligaciones contraídas entre personas Jurídicas, en el ejercicio de su cargo como Representante legal de la Sociedad MI PELETERIA S.A.S., en primer lugar, en el pagare quien aparece como otorgante, es la sociedad a quien representa,



## **Jairo E Rodríguez Galvis**

Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoría Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE

en segundo Lugar, en el mismo pagare, como se transcribió anteriormente, se deja claro “que el representante legal responderá solidariamente **ante cualquier circunstancia o deficiencia de facultades, se obliga solidariamente con la empresa que representa**” esto indica, que solo respondería por esta situación, lo que a mi juicio, la parte accionante y de forma temeraria, acciona contra la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, vinculándola en una obligación en calidad de persona Natural, lo que se avista, que es una mala práctica del extremo, al elaborar este tipo de documentos, en su posición dominante en el comercio, atentando contra el capital de mi defendida, no siento este respaldo de una obligación comercial entre personas jurídicas.

Por lo anterior expuesto, solicito se declaren prospera las excepciones de mérito propuesta por el suscrito como es la Falta de legitimación en la causa por pasiva, se desvincule del proceso a la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, se denieguen las pretensiones del accionante, se archive el proceso, se levanten las medias cautelaras en contra de mi mandante y se condene en costas como agencias en derecho

### **3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio.

### **IV DECLARACIONES**

1. Declarar probada la excepciones de Merito por **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
2. **SE CONDENE EN COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO.**

### **VI FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas: artículos 96, 422 del C. G.P., así como todos los principios del Procedimiento establecido en el C. G. P. y de las demás normas concordantes., y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional que pueda favorecer a mis prohijados.

### **VII MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito señor juez, con el mayor respeto se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:



**Jairo E Rodríguez Galvis**

Abogado - Contador Público  
Especialista en Revisoria Fiscal  
UNIVERSIDAD LIBRE

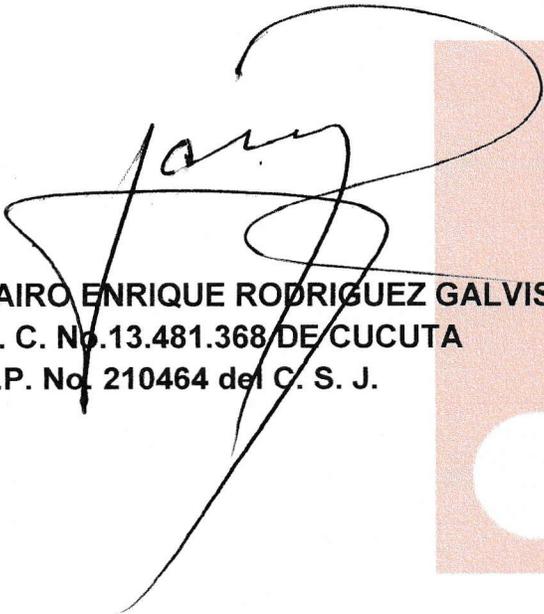
**1.- LAS APORTADAS AL PROCESO  
DOCUMENTALES**

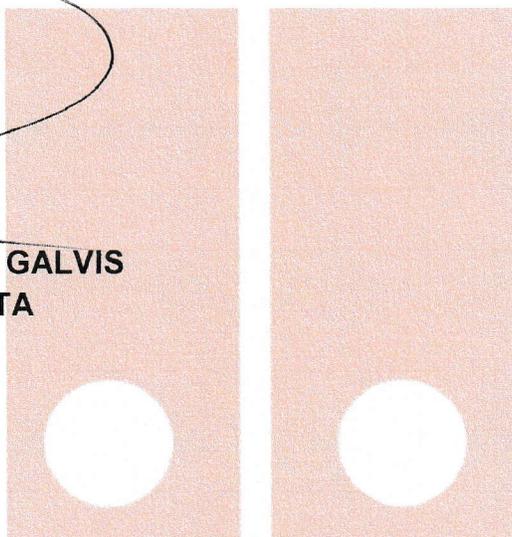
A. Las que obren dentro del Expediente

**VII NOTIFICACIONES**

A mi poderdante y al suscrito, en la Avenida 5 No.5-38 Oficina 303 Edificio Mutuo Auxilio y al correo electrónico [jaiorodriguez.g@hotmail.com](mailto:jaiorodriguez.g@hotmail.com)

Señor juez,

  
**JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS**  
C. C. No.13.481.368/DE CUCUTA  
T.P. No. 210464 del C. S. J.



Señora  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
E. S. D.

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: CANGURO INTERNACIONAL S.A.  
Demandado: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA  
Rad.: 54001400300420210033400

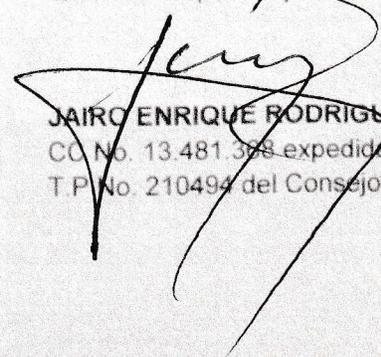
ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No.60.379.884 expedida en Cúcuta, obrando en nombre y Representación de la Sociedad MI PELETERIA S.A.S. con NIT No.900.878.690-5 y en su propio nombre como persona Natural, quienes han sido demandados en dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar que otorgo PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho que me corresponde, al Doctor JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.481.368 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 210464 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en defensa de los intereses de la Sociedad que Represento y de los míos, en calidad de Persona Natural.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al mandato por mi conferido solicitar medidas cautelares, extraprocesales, Pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, interponer recursos ordinarios, de Reposición, de casación y de anulación, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar las ejecutivamente las condenas impuestas en aquella; Recibir notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, Contestar la Demanda o el mandamiento de pago, Proponer todo tipo de Excepciones, prestar juramento estimado y confesar espontáneamente, Reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros; recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, en general las establecidas en el artículo 77 del C. G. P.

Solicito su señoría, se sirva reconocer personería para actuar a mi apoderado.  
De usted, atentamente,  
Quien otorga el poder.

  
ROSA MARIBEL BUENDIA MORA  
C. C. No.60.379.884 DE CUCUTA

Quienes aceptan el poder

  
JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS  
C.C. No. 13.481.368 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 210464 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTARÍA DE BUCARAMANGA** **NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA**  
PODER ESPECIAL  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - SF  
PRESENTE  
BUENDIA MORA ROSA MARIBEL  
Identificado con C.C. 60379884  
Y MANIFESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod. 8tud1

  
  
FIRMA DEL DEclarante  
2021-06-29 09:47:13  
JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS  
NOTARIO 6 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA